

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

j09cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., **Diciembre primero (1) de dos mil veintidós (2022).**-

Nulidad Absoluta de Wellness Center Mdi Marino contra María Elena Acosta Convers.

Radicado: 110013103 009 2020 00056 00.

Ingresó: 27/05/2022.

Cuaderno Principal

Se resolverá el recurso de reposición que la demandante formuló contra auto del 3 de marzo de 2022, mediante el cual se repuso decisión contenida en auto del 6 de agosto de 2021, para tener que la demandada sí ejerció su derecho de defensa oportunamente, lo que imponía dejar sin efectos el auto que convocó a audiencia inicial y darle trámite a la contestación, excepciones previas y demanda de reconvención.

La demandante esgrimió: **i)** que el criterio de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá citado en el auto impugnado, no comporta un argumento de peso, debido a que no permite una correcta validación por no haberse hecho mención del radicado del que proviene, ni de las partes en conflicto, sin contar que aquella corporación no cuenta con una relatoría; **ii)** reiteró que la notificación del auto admisorio la practicó en los términos de los artículos 291 y 292 CGP; contabilizó los términos que refieren los artículos 91 y 369 *ejusdem*; lo anterior, para concluir que la demandada se advirtió de forma extemporánea, de solicitarle al juzgado una copia de la demanda y sus anexos; que la pandemia no es argumento suficiente para que la convocada se justifique; **iii)** agregó que al admitirse la demanda, el Despacho ordenó notificar como lo indica el Código General del Proceso, por lo que resulta incongruente que se hagan precisiones relativas a la notificación electrónica.

Para resolver, se debe mencionar que **a)** con la entrada en vigor del Decreto 806 de 2020, se implementó la notificación de estados electrónicos fijados virtualmente, por lo tanto, todas las providencias proferidas con posterioridad a junio de 2020 se encuentran en los micrositos asignados por el Consejo Superior de la Judicatura, allí reposa la providencia que dictó el Tribunal Superior de Bogotá, la cual fue citada y que en esta oportunidad se incorpora al expediente para que conste su contenido¹; **b)** el punto relativo a contabilización de términos no es nuevo, por cierto, fue el que se dirimió trayendo a reflexión el criterio del superior jerárquico en el auto impugnado; **c)** el juzgado ordenó que se practicara la notificación del auto admisorio conforme a las reglas del Código General del Proceso porque la providencia fue proferida el 13 de febrero de 2020, cuando no existía el Decreto 806 de 2020, sin embargo, nada impide que se valoren las pruebas documentales de una notificación electrónica porque ambos regímenes de notificaciones están vigentes.

Conforme a los motivos expuestos en líneas que anteceden, el juzgado

¹ Cuaderno Principal, documento 22 Copia Criterio Tribunal.

RESUELVE

1. Mantener incólume el auto calendado del 3 de marzo de 2022, mediante el cual se repuso decisión contenida en auto del 6 de agosto de 2021, para tener que la demandada sí ejerció su derecho de defensa oportunamente, lo que imponía dejar sin efectos el auto que convocó a audiencia inicial y darle trámite a la contestación, excepciones previas y demanda de reconvención.
2. Por secretaría, procédase como lo indica el artículo 118 CGP.

NOTIFÍQUESE,
LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE
JUEZ
Jfflb
[Dos Providencias]

Firmado Por:
Luisa Myriam Lizarazo Ricaurte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98b02eb989e1c8cc6fad528e2e695f64244101eb4d7bc44ad05e0f3dfb6c9bc8**
Documento generado en 02/12/2022 07:34:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>